



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

Señores

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA**

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020 - 571

DTE.: PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES

DDO.: EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ

**ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD**

**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta Ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 93.138.500 de Espinal (Tol.), portador de la Tarjeta Profesional N° 198334 del C.S.J, actuando en mi calidad de Apoderado de la parte demandada señor EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, al Señor Juez de la manera más atenta y respetuosa me dirijo para que mediante el trámite de Ley, con citación y audiencia de la parte demandante, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas a favor de la parte que represento.

**1.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO HASTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, INCLUSIVE.** Como norma sustancial invoco la del Art. 133 numeral 8, el cual reza lo siguiente: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

**CAUSAL DE NULIDAD.**

Invoco la estatuida por el Art. 133, numeral 8° del C.G.P., en concordancia con el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente en concordancia con el Art. 29 de la Constitución Nacional, es decir, la nulidad constitucional por violación al debido proceso.

La nulidad aquí invocada es de carácter absoluta, por violar flagrantemente el derecho de contradicción, de defensa, debido a que la notificación se practicó sin tener en cuenta las observancias legales, este acto repercute en el proceso con efectos jurídicos en contra de mi mandante, quien al no ejercer su derecho de contradicción y por no cumplirse con la notificación en legal forma por parte de su despacho, se ve desfavorecido en el proceso, sin embargo igualmente es favorecido por la norma en cita, como la de rango constitucional en el Art. 29 de la C.N.

Por tal circunstancia mi mandante no pudo en su momento procesal oportuno ejercer el derecho de contradicción, igualmente ejercer su derecho de defensa, derecho este que le asiste a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, con el fin



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

de controvertir las pretensiones del demandante, violándose así sus derechos sometidos al proceso, de interés público como son la organización social; el que de manera sucinta prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle **LOS MEDIOS ADECUADOS** para su defensa, siempre en un plano de igualdad de oportunidades y derechos.

**FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. La parte actora señora PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES, inicia la presente acción ejecutiva en contra del señor EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, sustentado en el Acta de conciliación N° 02718 de fecha 17 de septiembre de 2013 de la Personería de Bogotá.
2. Su señoría inadmite la presente demanda mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, la cual es subsanada en tiempo, por el apoderado de la parte actora (03 de Diciembre de 2020).
3. En este sentido, su señoría libra el respectivo mandamiento de pago en contra de mi representado, por auto de fecha 22 de febrero de 2021, notificado en el estado de 23 de febrero de 2021.
4. El día 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, radica un memorial anexando un certificado de tradición de vehículo, un certificado de tradición de inmueble y una escritura pública (59 Fls), con la intención de solicitar las respectivas medidas cautelares dentro del presente proceso.
5. El día 01 de marzo de 2021, su señoría notifica vía correo electrónico al Defensor de Familia del presente proceso, para lo de su cargo.
6. El día 03 de marzo de 2021, el suscrito apoderado radico vía electrónica ante su despacho, un memorial solicitando lo siguiente:
  - Sírvase señor juez a notificarme de manera personal en representación del demandado EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, de conformidad al poder adjunto a la presente solicitud.
  - Sírvase señor juez a enviarme el expediente COMPLETO (Demanda, solicitudes, anexos y autos del despacho) o el respectivo link del proceso virtual a mi correo electrónico [GIOVANNI.MALTES@GMAIL.COM](mailto:GIOVANNI.MALTES@GMAIL.COM); para realizar la respectiva contestación de demanda y así poder representar los intereses de mi prohijado EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ.
  - Igualmente sírvase señor juez, a indicarme por favor a partir de cuándo empezaría el término respectivo para la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

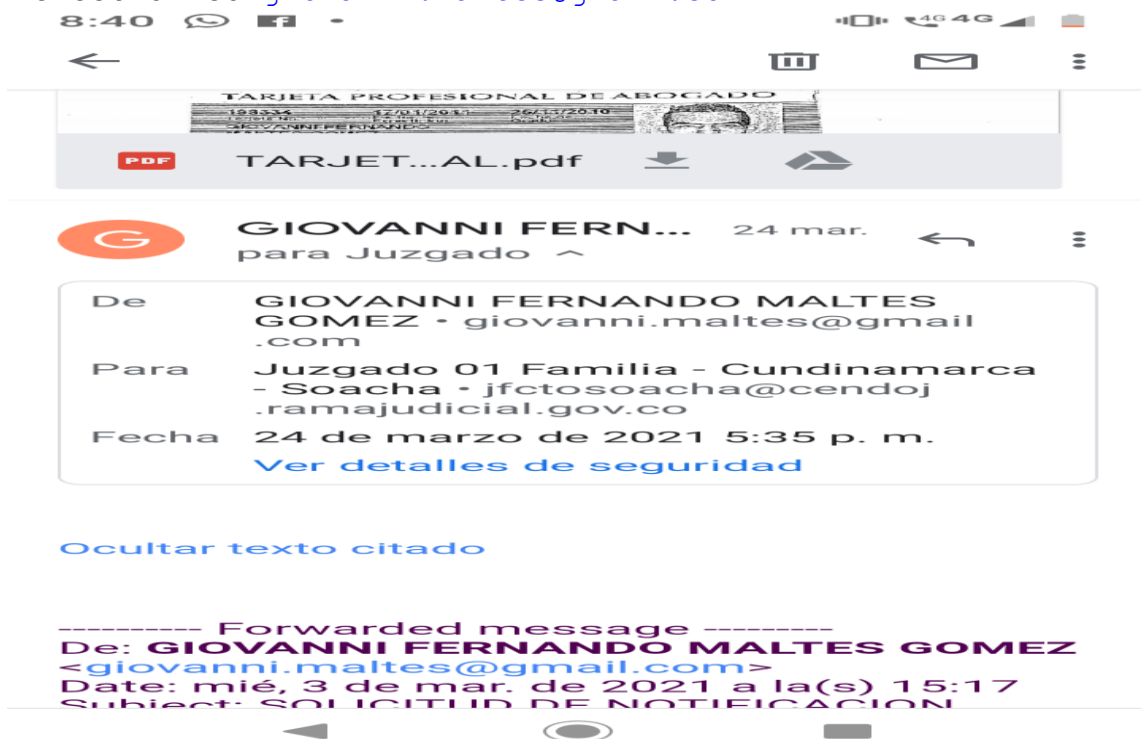
Para lo cual, anexe en debida forma el memorial de solicitud en formato PDF, poder a mi conferido, copia de mi cedula y de mi tarjeta profesional, correo que puede ser corroborado como se evidencia en el siguiente pantallazo de mi correo electrónico [giovanni.maltes@gmail.com](mailto:giovanni.maltes@gmail.com)



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**



7. El día 16 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, radica un memorial aportando unas guías y un certificado de entrega, para acreditar el envío del Art. 291 del C.G.P.
8. El día 24 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que ya había pasado un tiempo prudencial, volví a enviar el memorial solicitando que se me notificara a nombre de mi representado y se me enviara copia del respectivo proceso, para proceder a contestar la respectiva demanda, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo de mi correo electrónico [giovanni.maltes@gmail.com](mailto:giovanni.maltes@gmail.com)





**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

---

Igualmente anexe el memorial de la solicitud en formato PDF, poder a mi conferido, copia de mi cedula y de mi tarjeta profesional.

9. Por auto de fecha 12 de abril de 2021, notificado en el estado de fecha 13 de abril de 2021, el despacho hace el siguiente pronunciamiento:

- Requerir a la parte actora para que aportara la respectiva certificación de la empresa de mensajería, con el fin de acreditar que la notificación enviada se evidenciara la fecha y el nombre de la persona que la recibió, esto en aras de evitar futuras nulidades.
- Me reconocen personería jurídica, de conformidad al poder a mi otorgado.
- Por secretaria, su señoría ordeno que se me enviara el link del proceso a mi correo [giovanni.maltes@gmail.com](mailto:giovanni.maltes@gmail.com)

Frente a este último punto, es de recalcar a su señoría, que NUNCA me enviaron el respectivo link del proceso, para que yo procediera a contestar la respectiva demanda, de conformidad a lo ordenado en el auto antes mencionado, ya que la secretaria de su despacho, no acató la orden perentoria que se había entablado en el prementado auto por su señoría.

10. Igualmente por auto de fecha 12 de abril de 2021, el despacho procede a decretar las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de mi mandante, incluso hasta el embargo del sueldo de la empresa CAPITALBUS.

11. En este sentido, su señoría procede a elaborar los oficios 399, 400 y 401 de fecha 26 de abril de 2021, los cuales fueron enviados al apoderado de la parte demandante para su diligenciamiento, el día 30 de abril de 2021.

12. Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, notificado en el estado de fecha 19 de mayo de 2021, su señoría dispuso lo siguiente:

- Revisado con detenimiento las actuaciones adelantadas en el presente asunto, evidencia el despacho que las diligencias realizadas tendientes a la notificación de la pasiva, no cumplen con las disposiciones contenidas en el Art. 291 del CGP, razón por la cual no serán tenidas en cuenta.
- No obstante y atendiendo la solicitud elevada por el DR. Giovanni Fernando Maltes Gómez, por ser esta procedente y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del CGP, a partir del día de notificación de la presente providencia.
- Por secretaria, contrólense el término de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado en el Artículo 91 del CGP, en concordancia con el artículo 118 del *Ibidem*.
- Reconocer personería al DR. Giovanni Fernando Maltes Gómez, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.
- **Finalmente, por Secretaria envíese el link del presente proceso al correo electrónico del abogado en mención [giovanni.maltes@gmail.com](mailto:giovanni.maltes@gmail.com), para su respectivo conocimiento.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

Pese a que era la segunda vez que me reconocían personería y la segunda vez que su señoría ordenaba de manera perentoria que se me remitiera el respectivo link del proceso a mi correo, NUNCA me lo enviaron, para que yo pudiera contestar la demanda a favor de mi mandante, violándose de manera flagrante el derecho de contradicción, de defensa y una violación total al debido proceso.

13. El día 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, radica un memorial solicitando copia de las solicitudes presentadas por el suscrito apoderado.
14. El día 08 de junio de 2021 y pese a que no me habían enviado el link del proceso para contestar la demanda, procedí nuevamente a enviar un memorial solicitando que se me notificara a nombre de mi representado y se me enviara copia del respectivo proceso y/o el link, para proceder a contestar la respectiva demanda, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo de mi correo electrónico [giovanni.maltes@gmail.com](mailto:giovanni.maltes@gmail.com). Igualmente anexe el memorial de la solicitud en formato PDF, poder a mi conferido, copia de mi cedula y de mi tarjeta profesional.

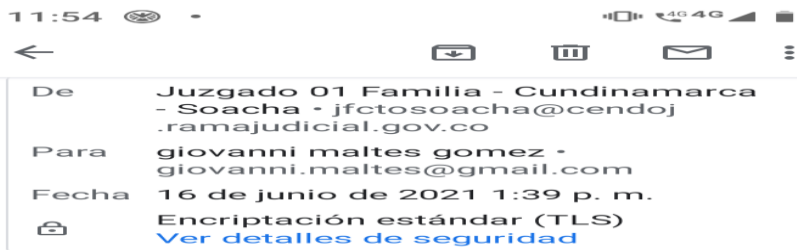


15. Por auto de fecha 15 de junio de 2021, su señoría expide el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de mi representado, sin tener en cuenta y sin verificar, que nunca me enviaron el respectivo link para que procediera a contestar la respectiva demanda.
16. Pese a que ya había radicado 3 correos electrónicos solicitando copia del proceso y/o del link para contestar la demanda, solo hasta el día 16 de junio de hogaño, me enviaron el link del proceso, donde ya el despacho había expedido el auto de seguir adelante la ejecución y donde se



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

me había violado totalmente mi derecho de contradicción, d  
defensa y al debido proceso.



Cordial saludo.

Envío link de acceso al expediente  
para lo pertinente.

[2020-571 EJEC ALIMENTOS](#)

Atentamente,

*Natalia Ferrer*

**DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.**

1.- La nulidad invocada, la normada en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., ha sido reiterativamente exigente en jurisprudencia constitucional, se ha precisado por ésta Corte que en caso de cualquier deficiencia en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, la parte afectada por ese error tiene a su disposición dos mecanismos para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, uno de ellos es el que estoy invocando como nulidad y el otro es a través de los respectivos recursos o acciones de amparo en protección del art. 29 de nuestra Carta Magna

2.- Nuestra H. Corte Constitucional por medio de la sentencia C-798 de 2003, ha reiterado que la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero interesado los actos o decisiones proferidas por la autoridad pública, la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso, de manera que se garantice los principios de publicidad, de contradicción y en especial de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, como es el caso del presente proceso adelantado por la señora PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES, en donde ya se dictó la respectiva sentencia, lógicamente en contra de mi mandante el pasado 16 de junio de 2021, sin que éste pudiere controvertir el objeto de la demanda, no por culpa a ella atribuido sino por la omisión del despacho por no enviarme el respectivo link para que pudiese contestar la demanda en tiempo, éste error "invencible", produjo como resultado que no se efectuara la notificación personal en debida forma de mi mandante, cuando es sabido que la notificación permite que



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**  
**ABOGADO**

materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contra parte o impugnando sus decisiones dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. (Corte Constitucional sentencia T-419-94, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En este orden de ideas refulge como cierto que se ha vulnerado la parte procedimental en el sistema de notificaciones, como reiteró, pues en inciso 5 del decreto 806 de 2020, ha manifestado lo siguiente:

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

En este sentido y bajo LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, manifiesto que pese a que en el auto de fecha 12 de abril y 18 de mayo de 2021, se ordenó que se me enviara el respectivo link a mi correo electrónico, esto nunca sucedió, pues como era posible contestar una demanda por el suscrito, si el despacho nunca me dio la opción de conocer íntegramente el expediente, situación está que puede ser verificada por su señoría en el correo electrónico del despacho.

Entiende el suscrito apoderado que el cambio de un sistema judicial presencial a virtual, afecto de muchas maneras tanto a los despachos judiciales como a nosotros como abogados, y que tal vez dicho suceso fue por un error involuntario por parte de algún funcionario del despacho, en que no se percató que nunca me enviaron el link del proceso en el momento procesal oportuno, dando de esta forma una sentencia negativa en contra de mi representado.

En este sentido y tal vez de una manera infortunada, el despacho vulnero el derecho de contradicción, de defensa, de publicidad, de acceso a la justicia y una violación directa al debido proceso, pues al no tener conocimiento de las piezas procesales que reposaban en el proceso, no era dable contestar una demanda sin tener los soportes respectivos y que en este caso, estaba en cabeza del despacho con el fin de ponerlos en conocimiento a las partes, cuando así se requiera.

Motivos por los cuales y en aras de que su señoría dentro de sus funciones puede realizar el respectivo control de legalidad en el presente asunto, solicito de la manera más respetuosa, verifique dicha situación y acceda a mi petición de nulidad de todo lo actuado, de conformidad a lo normado en el Artículo 132, 133 N° 8, inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el Art. 29 de la C.P., teniendo en cuenta que con la anterior información se demuestra que no se practicó en legal forma la notificación al demandado, por lo que debe prosperar tanto la nulidad procesal normada en el Art. 133, numeral 8° del C.G.P., al igual que la nulidad constitucional de violación al debido proceso, al proferirse la sentencia sin oposición alguna y sin dárseme las



**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ  
ABOGADO**

---

respectivas herramientas (link) para poder contestar la respectiva demanda en el momento procesal oportuno.

**PRUEBAS.**

Pido se decreten y tengan como tales:

**.- DOCUMENTALES:**

1.- La actuación surtida en el proceso principal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco las siguientes normas Art. 132, 133 Núm. 8, Arts. 134 y 135 del C.G.P., inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 29 de la C.P. de Colombia, principio de contradicción, derecho a la defensa, principio de publicidad, acceso a la justicia y demás normas concordantes aplicables al caso.

**COMPETENCIA.**

Es de este Juzgado, por conocer del proceso principal.

**PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR.**

El trámite incidental.

Agradeciendo la atención prestada.

Del señor juez;

Atentamente,

**GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ**


C.C. N° 93.138.500 de Espinal (Tol.)

T.P. N° 198334 del C.S.J.



**SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO N° 2020 - 571****GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ <giovanni.maltes@gmail.com>**

Lun 21/06/2021 9:27

**Para:** Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (660 KB)

NULIDAD DE PROCESO - JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA.pdf;

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020 - 571

DTE.: PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES

DDO.: EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ

cordialmente;

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

ABOGADO